

“COMO FORMULAR EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL 2026”

Municipios del Estado de Guanajuato

Dr. José Ángel Nuño Sepúlveda



• Guanajuato, 12 de agosto, 2025

Albert Einstein, dijo qué:

- “Todos somos muy ignorantes. Lo que ocurre es que no todos ignoramos las mismas cosas”.
- “Lo importante es no dejar de hacerse preguntas”.
- “Locura es hacer la misma cosa una y otra vez esperando obtener diferentes resultados”.
- “Lo que es correcto no siempre es popular y lo que es popular no siempre es correcto”.



EL DESAFÍO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



**“NO HAY POLÍTICAS PÚBLICAS
EXITOSAS, SIN RECURSOS FINANCIEROS;
Y PARA TENER RECURSOS FINANCIEROS,
SE NECESITA CONOCER Y UTILIZAR
RACIONALMENTE NUESTRAS FUENTES
DE INGRESOS”**

• CONTENIDO



- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, FEDERALES Y LOCALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.
 - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASPECTOS A CUMPLIR.
 - CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FEDERALES
 - NORMATIVIDAD LOCAL QUE REGULA EL CONTENIDO DE LA LEY DE INGRESOS
- FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS: ASPECTOS ESENCIALES.
 - PUNTOS IMPORTANTES A OBSERVAR EN LA LEY DE INGRESOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA
 - DEFICIENCIAS COMUNES Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD EN LAS LEYES DE INGRESOS
- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES



PARA TOMAR EN CUENTA

ESTE UN CURSO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

EVENTO

TÉCNICO UN CURSO DE DISCIPLINA FINANCIERA

NO ES:

PARA ELABORAR IN SITO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2026



ESTE

EVENTO

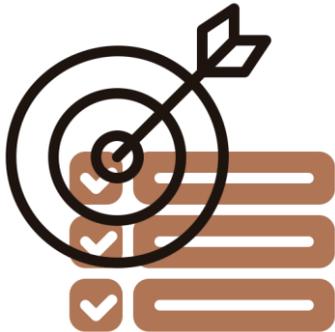
TÉCNICO

SÍ ES:

PARA ORIENTAR A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PARA QUE CUENTEN CON LOS ELEMENTOS MINIMOS INDISPENSABLES PARA ELABORAR SU INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL 2026



OBJETIVO:



LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS MUNICIPALES, CONTARÁN CON LOS ELEMENTOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA LA FORMULACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2026, CONSIDERANDO LAS FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS, EL MARCO JURÍDICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL, QUE DEBERÁN CONSIDERAR PARA SU ELABORACIÓN Y LAS OBLIGACIONES DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.



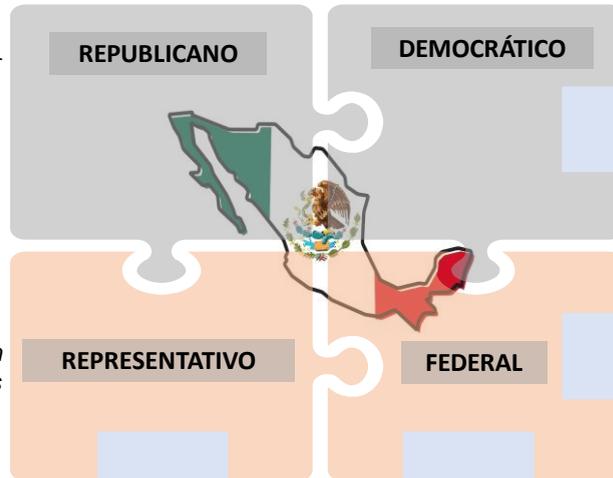
I. Disposiciones constitucionales, generales, federales y locales de observancia obligatoria



EL ESTADO MEXICANO

ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL

Renovación del Titular del Ejecutivo Federal por elección popular.



Los actos de Gobierno reflejan la voluntad de la mayoría y que todos los nacionales son iguales ante la Ley.

El pueblo elige a personas que los representen y deciden las atribuciones de los órganos públicos

*Estados libres y soberanos al interior, pero unidos por una Federación; define tres ordenes de gobierno. (Federación, Estados, CDMX, **Municipios**).*



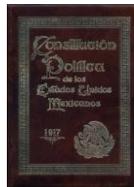
CARACTERÍSTICAS CONSTITUCIONALES DEL MUNICIPIO

Es la célula básica de la organización política y administrativa de los estados

El poder público es ejecutivo (administrativo)

Es una entidad pública con personalidad jurídica y patrimonio propio

Artículo 115 Constitucional



Su órgano máximo de autoridad es el Ayuntamiento

No tiene potestad tributaria, pero si competencia tributaria que las legislaturas le otorgan

Su administración tiene como fin promover el desarrollo económico y bienestar social de sus habitantes



ENFOQUES Y ESTRUCTURA DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



ENFOQUES Y ESTRUCTURA DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

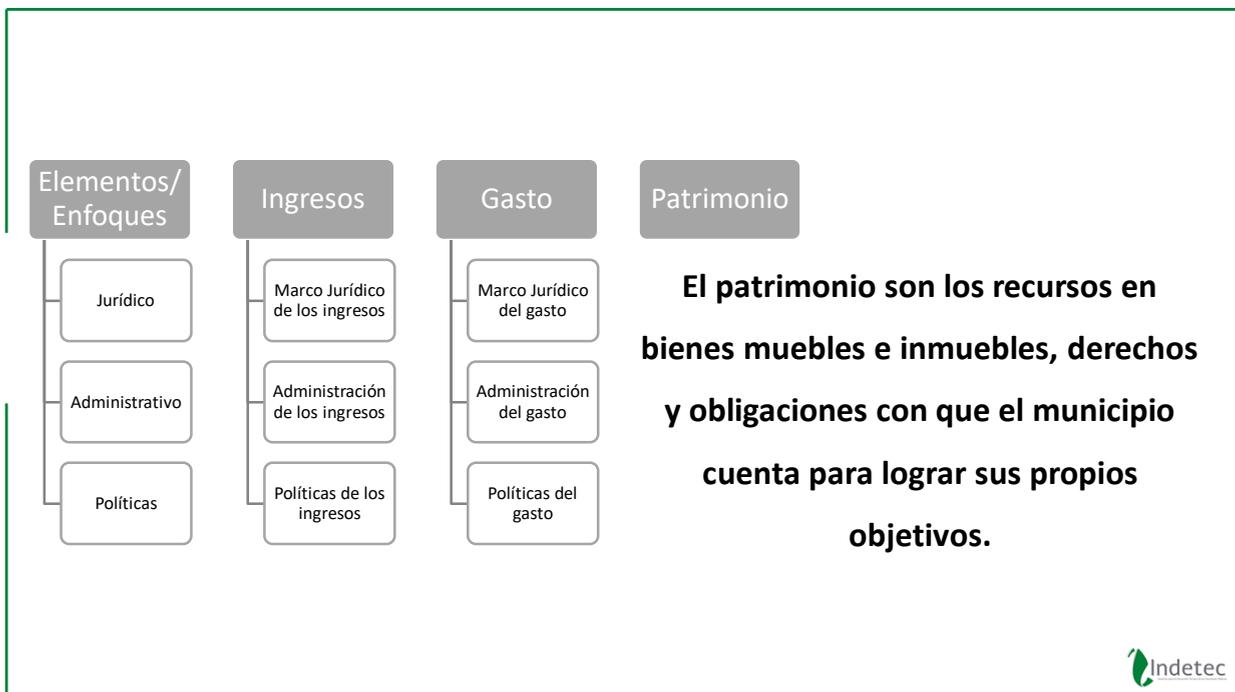
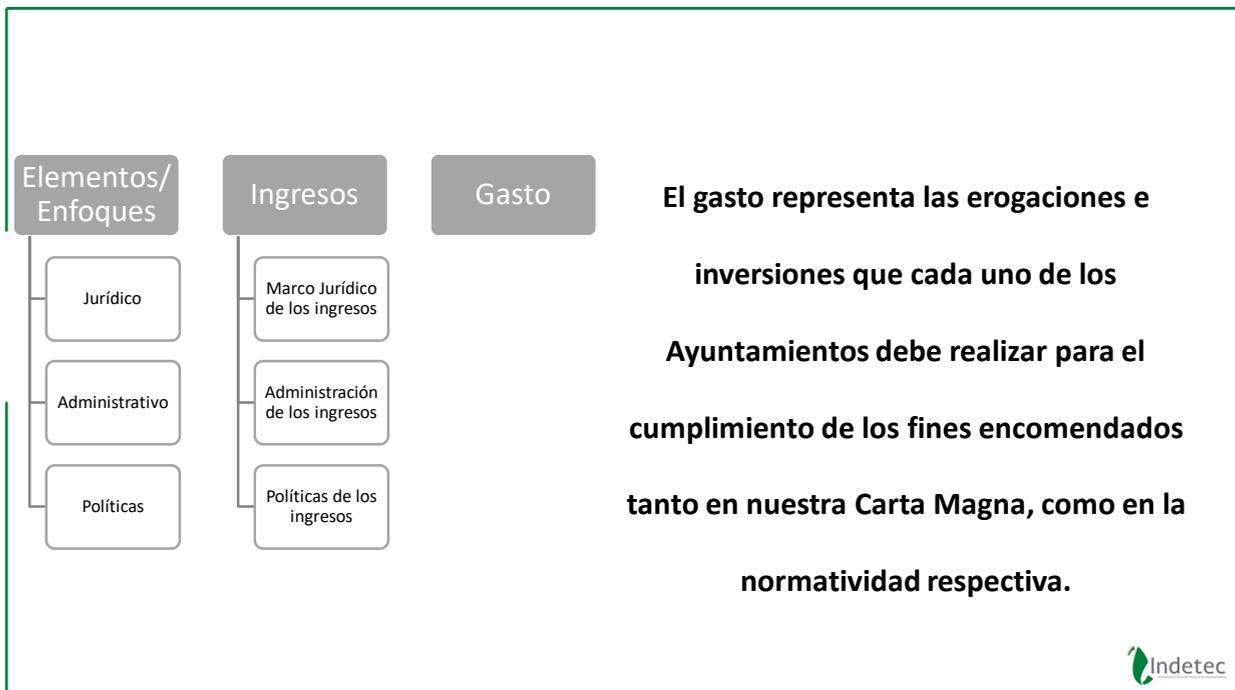
Elementos/
Enfoques



Ingresos

Los Ingresos son los elementos económicos necesarios para la realización de las funciones municipales encomendadas a los Ayuntamientos desde nuestra Carta Magna, a través de la figuras impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, financiamientos, participaciones, aportaciones, etc.





HOY DISCIPLINA FINANCIERA



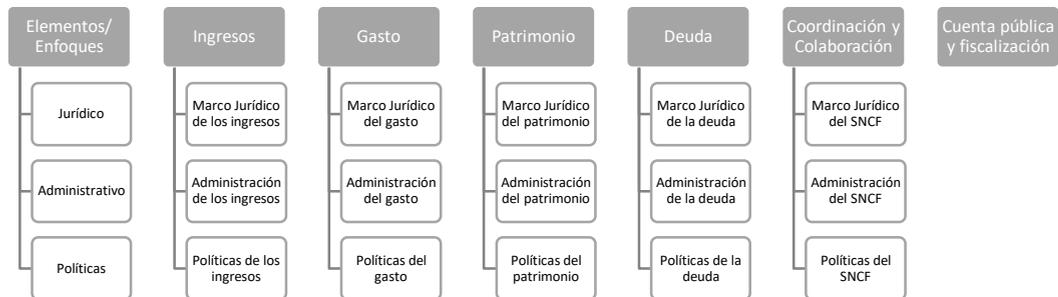
La deuda pública es un conjunto de obligaciones financieras. Son principalmente, los empréstitos contraídos para el financiamiento de las actividades municipales.

Nueva concepción conforme a la LDFEFM: Financiamientos / Obligaciones



La Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, generando en la mayoría de los Municipios, sus más importantes ingresos, a través de las participaciones y los fondos de aportaciones federales, derivados de los Ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.





La cuenta pública es el informe de contenido contable, financiero, presupuestal, programático, legal, fiscal y económico, relativo a la gestión financiera y al ejercicio del gasto público, que rinden los Ayuntamientos a la Legislatura.



2.- MARCO JURÍDICO



PRINCIPALES LEYES GENERALES / FEDERALES EN MATERIA HACENDARIA MUNICIPAL



LEY DE
DISCIPLINA
FINANCIERA



LEY GENERAL DE
CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL



LEY
GENERAL DE
BIENES
NACIONALES

LEY DE COORDINACIÓN
FISCAL

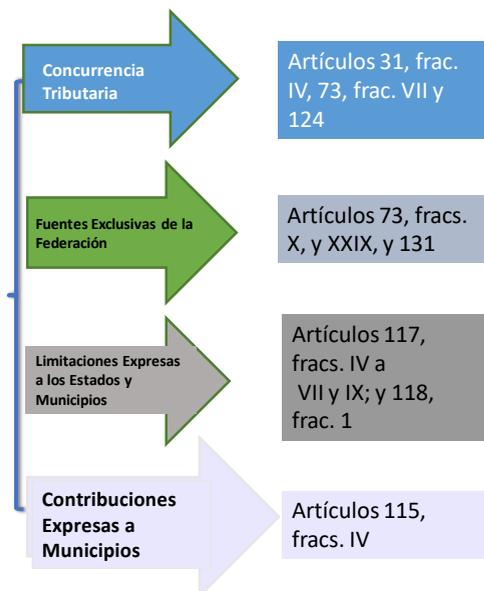


- CONVENIO DE ADHESION AL SNCF Y SUS ANEXOS
- CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y SUS ANEXOS
- DECLARATORIA EN MATERIA DE DERECHOS



Distribución constitucional de la potestad tributaria

Distribución Constitucional de la Potestad Tributaria

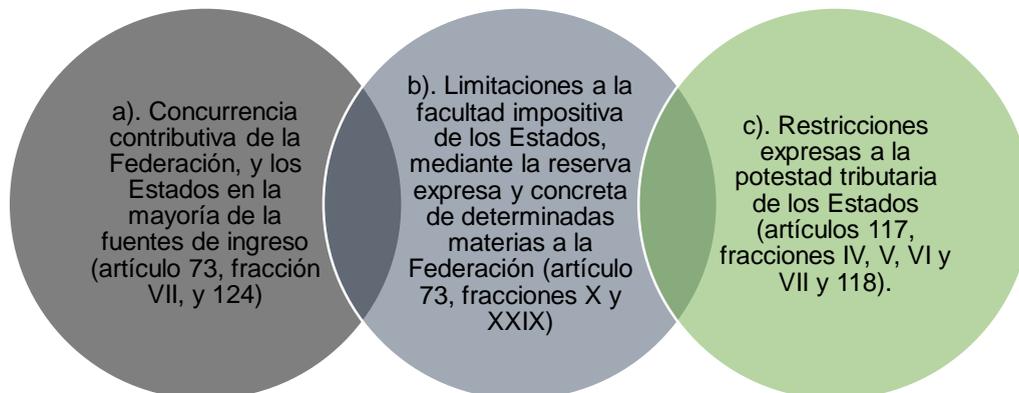


Hasta 1979 el sistema fiscal nacional contaba con múltiples impuestos, en muchos de los casos superpuestos por dos o los tres ámbitos de gobierno; por ello, **a partir del año 1980 se creó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con el propósito principal de armonizar el sistema tributario nacional**, tratando de evitar, la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, que en conjunto representaban una excesiva carga fiscal para los contribuyentes, así como altos costos de cumplimiento y de administración, ya que los contribuyentes tenían que tratar con diferentes autoridades fiscales para acatar sus obligaciones fiscales, y las autoridades fiscales debían manejar un número importante de contribuciones, muchas de ellas de bajo rendimiento.



La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y estatal para establecer impuestos

Premisas fundamentales son las siguientes:



Época: Quinta Época, Registro: 395303, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1954. Materia(s): Administrativa, Tesis: 557, Página: 1026 . IMPUESTOS, SISTEMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE.

Época: Séptima Época, Registro: 389625, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 172, Página: 173. IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS



Concurrencia tributaria

Art. 31, fracción IV

- **Son obligaciones de los mexicanos:**
- **Contribuir para los gastos públicos**, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan.

Art. 73, fracción VII

- **El Congreso tiene facultad:**
- Para **imponer las contribuciones** necesarias a cubrir el Presupuesto.

Art. 124

- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden **reservadas a los Estados o a la Ciudad de México**, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



Fuentes Exclusivas de la Federación

El Congreso tiene facultad:

Artículo 73, Fracción XXIX

Para establecer contribuciones sobre: comercio exterior, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27, instituciones de crédito y sociedades de seguros, servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación. Contribuciones especiales sobre: Energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, producción y consumo de cerveza.

Artículo 131

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional.



Limitaciones Expresas a los Estados

Art. 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:



IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.



V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.



VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.



VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.



IX Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.



Art. 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.



El Artículo 115 constitucional

Primer párrafo

Municipio libre como la base de la división territorial y la organización política y administrativa de los estados.

Fracción II.

Cuentan con personalidad jurídica y facultad para manejar su patrimonio conforme a la ley.

Fracción III.

Tienen a su cargo las funciones y servicios públicos básicos.



El Artículo 115 constitucional

COMPETENCIAS HACENDARIAS MUNICIPALES

Fracción IV, primer párrafo

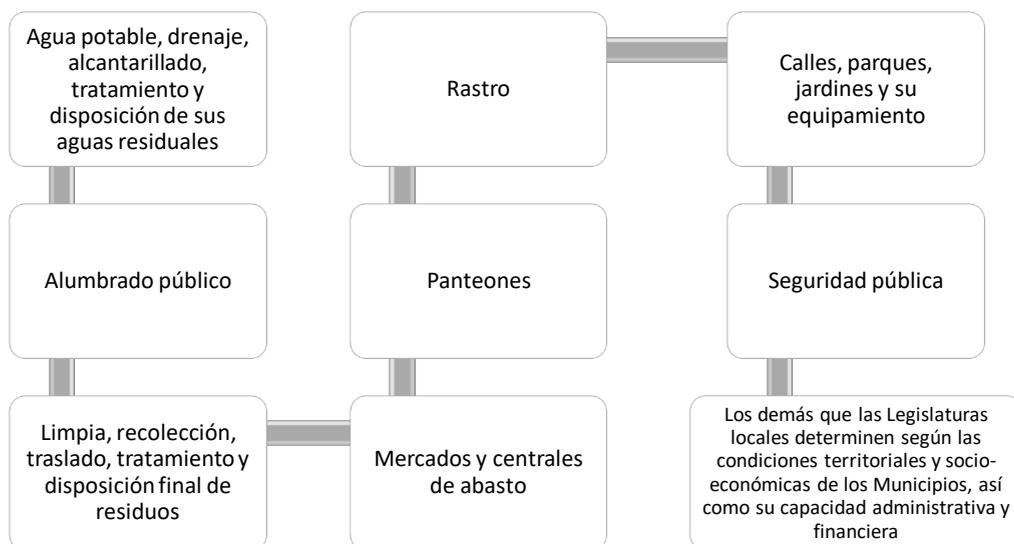
Libre administración hacendaria de los municipios, formada por: Los **rendimientos de sus bienes, las contribuciones y otros ingresos** que las legislaturas establezcan a su favor.

Competencias expresas para los municipios:

- a) Las **contribuciones**, incluyendo **tasas adicionales**, sobre la **propiedad inmobiliaria**, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como **las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles**.
- b) **Participaciones federales**.
- c) **Ingresos derivados de los servicios públicos a su cargo**.



Fracción III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:



El Artículo 115 constitucional

COMPETENCIAS HACENDARIAS MUNICIPALES

Fracción IV, tercer párrafo

Facultad de iniciativa por medio del Ayuntamiento para proponer a las legislaturas estatales **las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las TVUSC** base para el cobro de las contribuciones inmobiliarias.

Fracción IV, cuarto párrafo

Legislatura local aprueba las leyes de ingresos de los municipios y fiscalizan las cuentas públicas.
Los Ayuntamientos aprueban directamente sus presupuestos de egresos, con base en sus ingresos disponibles.

Fracción IV, quinto párrafo

Los recursos que integran la hacienda municipal **se ejercen en forma directa** por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen conforme a la ley.



El Artículo 115 constitucional

EXCENCIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN

Fracción IV, segundo párrafo

 Las leyes federales no pueden limitar a los Estados para establecer las contribuciones inmobiliarias y por servicios públicos, ni pueden conceder exenciones.

 Las leyes estatales **no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.**

 Sólo estarán **exentos los bienes de dominio público** de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios.

 Salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para **finés administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**



Semanario Judicial de la Federación

[Consulta tradicional](#) [Especiales](#) [Índices](#) [Consulta por Circuito](#) [Tribunal Electoral](#) [Ayuda](#)

TEMA	CRITERIO	RESOLUCIÓN	UBICACIÓN
DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.	Jurisprudencia	Que la <u>exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria</u> precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, <u>no así en relación con las contribuciones</u> a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son <u>los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público</u> , sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.	164802



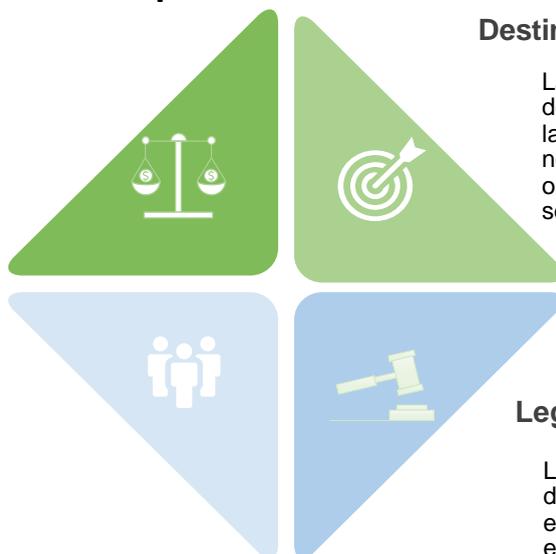
Principios Tributarios

Proporcionalidad

Relacionado con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, quien debe aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada.

Equidad

Igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc. **"Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales"**



Destino al gasto público

Las contribuciones deben ser aplicadas a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos.

Legalidad

Las contribuciones deben encontrarse establecidas en forma expresa en una ley.

Artículo 31 CPEUM



Legalidad de las contribuciones

El principio de legalidad tributaria

exige que **sea el legislador**, y no las autoridades administrativas, **quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones**

Novena Época. No. Registro: 174070, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 5, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 106/2006



Proporcionalidad y equidad tributarias



Proporcionalidad.- Este principio recae sobre la capacidad económica o contributiva del sujeto obligado.

Consiste en que las cargas públicas deben ser a razón de las capacidades respectivas del contribuyente, por lo que debe hacerse diferenciación para que quien tenga mayor capacidad tribute en mayor medida.



Equidad .- Se refiere al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho.

a) no toda desigualdad de trato supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, solo si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista una justificación objetiva y razonable.

b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo.

Novena Época. No. Registro: 184291. Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144, Materia Administrativa, Tesis: P/JJ. 10/2003
Novena Época. No. Registro: 198403. Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 43, Materia Administrativa, Constitucional, P/JJ. 41/97



Equidad y Proporcionalidad de los Derechos

En la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta:

El costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y

que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Novena Época. No. Registro: 196934. Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P/JJ. 2/98



Destino al Gasto Público

Este principio obliga a que el numerario que se reciba por concepto de contribuciones se destine al gasto público



Lo recaudado debe ser ejercido con el fin de **cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas** a través de gastos específicos o generales, con la finalidad de **garantizar que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales**, sino de interés colectivo, comunitario, social y público.

Época: Novena Época, Registro: 167496, Instancia: Pleno, Tipo De Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo XXIX, Abril De 2009, Materia(S): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 15/2009, Página: 1116 .

Elementos de las Contribuciones



Estos elementos esenciales nos ayudan a entender quiénes son las personas que deben de pagar determinada contribución, cuánto tienen que pagar, cuándo lo tienen que pagar, y por qué hecho o acto lo tienen que pagar. Es decir, el contribuyente debe conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales.

Elementos de las Contribuciones

- Persona física y moral que está obligada a pagar un tributo

Sujeto



- Hecho generador de la obligación de pagar un tributo (materia, actividad, o acto sobre la cual recae la obligación)

Objeto



- Cantidad sobre la cual se determina el tributo a cargo del sujeto.
- Ejemplo: Ingreso percibido, mts3 consumidos, valor de los inmuebles, etc.

Base



- Porcentaje que se aplica a la base para obtener la cantidad líquida que constituye el crédito fiscal a cargo del sujeto.

Tasa



- Cuota: Cantidad precisa a cubrir con motivo del tributo.
- Tarifa: Agrupamiento de cuotas o tasas que establecen diversos rangos en que se ubica la base gravable.

Cuota /Tarifa



- Elemento temporal en el que debe materializarse la obligación tributaria.

Época de pago



Ley de Coordinación Fiscal

De conformidad a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, **los municipios están adheridos al SNCF por medio de la Entidad Federativa**, quien suscribe el Convenio de Adhesión con el Gobierno Federal.



De esa manera **limitan el ejercicio de ciertas potestades tributarias** en favor de la Federación, percibiendo a cambio y de **manera resarcitoria**, Participaciones Federales.





Derechos Suspendidos

Coordinación en Derechos



Excepciones (SI PUEDEN COBRAR):

Derechos que **NO** pueden cobrar los municipios



I. Licencias, anuencias previas, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios; así como los de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a).- Licencias de construcción.

b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d).- Licencias para conducir vehículos.

e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento giros de enajenación de bebidas o servicios que incluyan su expendio.

g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios.

Derechos que **NO** pueden cobrar los municipios:

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a).- Registro Civil

b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Excepción:

Derechos de estacionamiento de vehículos,

El uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos

Uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Otros Aspectos jurídicos relevantes

- Los derechos locales o municipales **no podrán ser diferenciales** considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente.
- En ningún caso, se entenderá que la coordinación en derechos limita la facultad de los Estados y Municipios **para requerir** licencias, registros, permisos o autorizaciones, y realizar actos de inspección y vigilancia; sin embargo, **no se podrá exigir cobro alguno por estos servicios.**
- Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local, **las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.**
- Con fundamento en el Artículo 11-A LCF**, las personas que resulten afectadas **por incumplimiento** de las disposiciones del SNCF y de las de **coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad** ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien se apoyará de la Junta de Coordinación Fiscal para elaborar el dictamen técnico que apoye su resolución.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios



Ley General de Bienes Nacionales



Señala cuales son los bienes de dominio público de la Federación (Art. 6), por ejemplo: lecho y subsuelo marino y de las aguas marinas interiores, inmuebles nacionalizados, inmuebles federales destinados al servicio público, monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, terrenos ganados al mar, rios, lagos, esteros, etc.



Obligación de pagar contribuciones inmobiliarias sobre los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación que sean **utilizados por entidades o particulares, bajo cualquier título, en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público.** (Art. 14)



Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Rige en materia de revisión y fiscalización de:

- I. Cuenta Pública
- II. Situaciones irregulares que se denuncien respecto de recursos federales
- III. Aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales
- IV. **Destino y ejercicio de los recursos** provenientes de **financiamientos** contratados por estados y municipios, que cuenten con la **garantía de la Federación**.
- También establece la facultad de ASF **para fiscalizar operaciones que involucren recursos públicos federales o participaciones federales** a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica.



NORMATIVIDAD ESTATAL



CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO

LEY ORGANICA DEL
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO



LEY DE
COORDINACIÓN
FISCAL



CÓDIGO
TERRITORIAL PARA
EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE
GUANAJUATO



NORMATIVIDAD MUNICIPAL



LEY DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL



CÓDIGO FISCAL
ESTADO
(SUPLETORIO)



LEY DE
HACIENDA
MUNICIPAL



LEY DE INGRESOS
MUNICIPAL

OTRAS

- DISP ADVAS RECAU
- PLANO VALORES
- REGLTO CATASTRO



3.- ESTRUCTURA TRADICIONAL Y GÉNESIS DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL



¿QUE ES LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL?



Es el documento que establece los ingresos que tendrán vigencia durante un ejercicio fiscal determinado (2026), para que el Municipio acuda a ellos como medios de allegarse los recursos necesarios para solventar los gastos de su administración.



Estructura Tradicional de una Ley de Ingresos Municipal



- Disposiciones generales;
- Impuestos;
- Derechos;
- Contribuciones especiales;
- Productos:
- Aprovechamientos;
- Participaciones;
- Fondos de aportaciones;
- Subsidios y transferencias; y
- Deuda pública.



PRINCIPALES FUNCIONES DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL



- Establecimiento de gravámenes nuevos y la vigencia del cobro de los ingresos actuales (Ley de Hacienda o equivalente).
- Señalamiento de tasas, cuotas o tarifas y otras disposiciones.
- Señalamiento de los rendimientos esperados por cada ingreso (presupuesto).



APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

Art. 115 – IV CPEUM: El Congreso del Estado *aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.*



INGRESOS MUNICIPALES

Art. 115 – IV CPEUM: Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, *propondrán* al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, *las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones* base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



GÉNESIS DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

1º.- Anteproyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal.

- Cuantificación de necesidades.
- Estimación del rendimiento de fuentes de ingreso vigentes (Métodos y Técnicas).
- Inclusión de nuevas fuentes de ingresos.
- Supresión de algunas fuentes de ingresos.
- Revisión de tasas y cuotas.
- Revisión de exenciones, estímulos y tratamientos diferenciales



GÉNESIS DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

2º.- Proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal (Tesorería).

- Revisión y recepción del anteproyecto.
- Análisis y discusión del anteproyecto.
- Correcciones y adecuaciones al anteproyecto.
- Versión definitiva del proyecto de iniciativa de ley de ingresos municipal.



GENESIS DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

3º.- Iniciativa de la Ley de Ingresos

- Entrega del anteproyecto al Ayuntamiento (cabildo).
- Análisis del proyecto.
- Elaboración de dictamen por parte de la comisión del Ayuntamiento.
- Discusión de dictamen por el Ayuntamiento.
- Aprobación del proyecto de iniciativa.
- Remisión de la iniciativa al Congreso del Estado.



GENESIS DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

- 4º.- Entrega de la Iniciativa al Congreso del Estado.
- 5º.- Elaboración del dictamen (Comisión).
- 6º.- Discusión por el Congreso del Estado.
- 7º.- Aprobación por el Congreso del Estado
- 8º.- Promulgación de la Ley de Ingresos Municipal.
- 9º.- Publicación de la Ley de Ingresos Municipal.
- 10.- Aplicación de la Ley de Ingresos Municipal.



- LA RELACIÓN EXISTENTE EN EL PROCESO LEGISLATIVO ENTRE LAS FACULTADES DEL MUNICIPIO Y DE LA LEGISLATURA LOCAL EN TORNO A LOS INGRESOS MUNICIPALES, DEBE DESENVOLVERSE COMO UN AUTÉNTICO DIÁLOGO EN EL QUE EXISTE UN EJERCICIO ALTERNATIVO DE FACULTADES Y DE RAZONAMIENTOS, QUE COMIENZA CON LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA, LA QUE EN ALGUNOS CASOS PUEDE IR ACOMPAÑADA DE UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONTINÚA CON LA ACTUACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE SE DESENVUELVE POR UNA PARTE EN EL TRABAJO EN COMISIONES, EN LAS CUALES SE REALIZA UN TRABAJO DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS TÉCNICOS U ÓRGANOS DE APOYO, EN ALGUNOS CASOS A TRAVÉS DE LA COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS Y EN LA EVALUACIÓN DE LA INICIATIVA QUE SE CONCRETA EN LA FORMULACIÓN DE UN DICTAMEN, Y, POR OTRA PARTE, EN EL PROCESO DE DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y DECISIÓN FINAL DE LA ASAMBLEA EN PLENO.



NORMATIVIDAD EN MATERIA DE LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTICULO 56.- El derecho de **iniciar Leyes** o Decretos, compete:

IV.- A **los Ayuntamientos** o Concejos Municipales

ARTICULO 63.- Son **facultades del Congreso** del Estado:

XV.- **Expedir anualmente las Leyes de Ingresos para los Municipios** del Estado. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso no hubiese aprobado dichas leyes, no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, excepto en el caso en el que el Ayuntamiento respectivo no hubiere presentado su iniciativa. En tanto dichas leyes de ingresos sean expedidas, continuarán aplicándose las correspondientes al año inmediato anterior, en tal caso se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria.

ARTICULO 117.- A **los Ayuntamientos** compete:

VIII.- **Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables** a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley.



LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 25. Los **ayuntamientos** tendrán las siguientes **atribuciones**:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

- a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora del Congreso;

IV.- En materia de Hacienda Pública Municipal:

- b) **Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables** a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, **aprobar el pronóstico de ingresos** y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos; y en su caso, autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública municipal que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia;

Artículo 141. Son **atribuciones** de la persona titular de la **tesorería municipal**:

XXIII.- **Proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas aplicables** a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios del suelo y de construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato



LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 15. Sólo los **ayuntamientos por conducto de la Tesorería, formularán la iniciativa de Ley de Ingresos** para el Municipio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 20. La **Tesorería presentará al Ayuntamiento a más tardar el dos de octubre**, el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio.

Una vez **aprobada la iniciativa por el Ayuntamiento, se remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el quince de noviembre.**

Artículo 21. Cuando por cualquier causa no sea aprobada alguna Ley de Ingresos antes del primero de enero del año en que deba entrar en vigencia, se aplicará la del ejercicio inmediato anterior en tanto se emite la nueva. (Art. 63 CPEG)



➤ **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

➤ **LEY DEL AGUA**

➤ **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**

➤ **OTRAS**



¿dudas?



4.- METODOLOGÍA PARA LA PRESUPUESTACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES



Sistema Automático

- Consiste en estimar como recaudación del ejercicio futuro, la correspondiente a la del último año disponible
- Se afecta la recaudación con alguna variable monetaria:
 - Inflación / INPC
 - UMA / UDIS
 - Variación Salarial
 - Crecimiento de PIB, etc.



Sistema Automático Simple

$$R_{t+1} = R_{t0} * (1 + \alpha)$$

Donde

R_{t+1} = Recaudación futura

R_{t0} = Recaudación actual

α = Coeficiente o índice monetario

Ejemplo:

R_{t0} = 650

α = Inflación esperada 4.7%

R_{t+1} = $650 * (1+0.047)$

* estimada

R_{t+1} = \$680.5



Sistema Automático Actualizado

Ejemplo Hipotético:

Años	Recaudación Nominal Pesos Corrientes	INPC	Recaudación Pesos Constantes
I	II		IV= II/III
2023	524	1.1853	442
2024	610	1.2252	498
2025e	650	1.2767	509
2026e		1.3237	
	Recaudación Estimada Pesos Constantes	Incremento del PIB Real 3.25%	Recaudación Nominal Estimada
R 2026	509	525.7	696

R 2025 en pesos constantes

509 x 1.0325

525.7 x 1.3237
INPC estimado 2026



Promedios Ponderados

Ejemplo Hipotético: $\mu = \sum_{i=1}^N R * Pr$



Años	Recaudación Nominal Pesos Corrientes	INPC	Recaudación Pesos Constantes	Ponderación ? = 1	Recaudación Ponderada Pesos Constantes
I	II	III	IV= II/III	V	VI = IV * V
2021	480	1.1151	430	0.05	22
2022	505	1.1606	435	0.05	22
2023	524	1.1853	442	0.05	22
2024	610	1.2252	498	0.10	50
2025e	650	1.2767	509	0.75	382
Promedio observado	554		463		497
2026e	658 \$	1.3237	497		

497 x 1.3237

	Recaudación Estimada Pesos Constantes	Incremento del PIB Real 3.25%	Recaudación Nominal Estimada
R 2026	497	497*1.0325 = \$513	679

$R_{2026} = \$513 * 1.3237$

INPC 2026e



Sistema de Aumentos Hipotético

a) Tasa de Variación

$R_{t+1} = R_t * \Delta\mu$

$\Delta\mu = R_1/R_0$

Donde:

R_{t+1} = Recaudación estimada

R_{t0} = Recaudación actual

Δμ = Promedio de Variaciones de N recaudaciones Pasadas

Años	Recaudación Nominal Pesos Corrientes	Variación de la Recaudación
I	II	III
2021	480	
2022	505	1.052
2023	524	1.038
2024	610	1.164
2025e	650	1.066
Promedio		1.080
2026 e	\$ 702	

Variación promedio = 8.0%

650*1.080



Método Directo

- Este modelo vincula e incorpora en forma directa, el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afectan la base impositiva de los ingresos.
- **Requiere:**
 - Conocimiento de factores determinantes y del sistema de liquidación e ingreso
 - Contacto permanente con datos de recaudación y variables relacionadas
- **Ventajas**
 - Permite relacionar los conceptos de ingreso con sus variables explicativas
 - Facilita incorporar los cambios legales o administrativos
 - Puede incorporar la estacionalidad de la recaudación



Método Directo Hipotético

Estimación de la Recaudación del Impuesto Predial

$$R = \Sigma (\text{rec } \mu) * \text{No. de predios}$$

$$\text{rec } \mu = (\text{Valor catastral} * t)$$

Características de los Predios	Valor Catastral Promedio	Tasa del Impuesto	No. de Predios	Recaudación promedio por tipo de predio	Recaudación Promedio x No. de Predios
	V	t	n	Rec. $\mu = V * t$	\$
Urbanos con construcción	650,000	7 al millar	8,535	\$650,000*.007 = 4,550	38,834,250
Urbanos sin construcción	290,000	4 al millar	4,570	\$290,000*.004 = 1,160	5,301,200
Rústicos	190,000	5 al millar	3,455	\$190,000*.005 = 950	3,282,250
					Recaudación estimada
Total de Predios			16,560		\$ 47,417,700



PRINCIPALES INTERROGANTES:

- CUÁL ES EL MEJOR MÉTODO DE ESTIMACIÓN?
- ESTOY OBLIGAD@ LEGALMENTE, A UTILIZAR ALGÚN MÉTODO EN ESPECIFICO? ART. 18 LDFFEM?
- ES MEJOR SER PRUDENTE Y CONSERVADOR (A) ?
- IMPLICACIONES EN DISCIPLINA FINANCIERA?



Un tema que permea en las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, es el concerniente a si **legalmente es posible actualizar algunas cuotas o tarifas de las contribuciones, en porcentajes mayores a la inflación.**

Lamentablemente existe la **idea (errónea) generalizada, de que no es posible incrementar las tasas o cuotas tributarias en porcentajes mayores a la inflación.**

Lo anterior es así, porque **el Poder Legislativo no se encuentra vinculado (obligado) al aprobar las Leyes de Ingresos Municipales, ni por la inflación ni por un determinado porcentaje para cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, dado que NO son parámetros de regularidad constitucionalidad válidos para tal efecto.**



Semanario Judicial de la Federación

Tesis

Registro digital: 2028486

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 28/2024 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3607

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO.

El incremento en el porcentaje que el legislador determine aumentar al fijar cualquiera de los elementos (tasa o cuota) por sí mismo no puede dar lugar a la inconstitucionalidad de una norma tributaria.



PARA TOMAR EN CUENTA

Año	UMA	INCREMENTO DE LA UMA, EN LOS AÑOS EN (%)	PORCENTAJE DE INFLACIÓN
2025	\$ 113.14	4.21%	
2024	\$ 108.57	4.66 %	4.21%
2023	\$ 103.74	7.82%	4.66%
2022	\$ 96.22	7.36%	7.82%
2021	\$ 89.62	3.15%	7.36%
2020	\$ 86.88	2.8%	3.15%
2019	\$ 84.49	4.83%	2.83%
2018	\$ 80.60	6.7%	4.83%
2017	\$ 75.49	3.35%	6.77 %
2016	\$ 73.04		3.36%

Tabla de elaboración propia con datos del INEGI y Banco de México.



DATOS A CONSIDERAR, DERIVADOS DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2025



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2025

Art 1



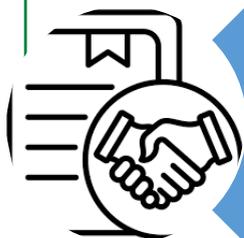
Derivado del monto de ingresos fiscales 2025

4 de los principales fondos que reciben los municipios, vía participaciones federales (**Ramo 28**), toman su referencia precisamente de la RFP y dichos fondos son: El Fondo General de Participaciones (**FGP**); el Fondo de Fomento Municipal (**FFM**); el Fondo de Fiscalización y Recaudación (**FOFIR**); y el **0.136%**, conocido también, como el fondo de comercio exterior.

Se proyecta una Recaudación Federal Participable (RFP) 4 billones 892 mil 179.6 millones de pesos.



Artículo 9



Se reitera la ratificación de los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos.



También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En efecto, podría haber casos en los cuales, **la federación pudiera tener algún adeudo con algún municipio**, por ejemplo, de Impuesto Predial o por servicios públicos, y éste a su vez, tener algún adeudo con la federación, por ejemplo, impuestos, cuotas o multas, y **previo convenio correspondiente, pudieran saldarse esos adeudos recíprocos**; por lo que, mediante este dispositivo y de existir, se ratifican dichos convenios.



Artículo 20

Las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales

(predial – adquisición de inmuebles, etc.),

salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Disposición que por supuesto, se encuentra vinculada y en armonía con lo señalado en la fracción IV, del artículo 115 Constitucional, que en su parte conducente indica;

"Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público".



QUINTO TRANSITORIO

En coadyuvancia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sobre todo en la fiscalización y cobro de las contribuciones que le correspondan, en los términos relativos siguientes:

"Durante el ejercicio fiscal de 2025 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria".



SÉPTIMO TRANSITORIO



Regula que cuando se cuente con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico

- (etiquetados), correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables
- (artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios),

Para efectos de potenciales responsabilidades de los servidores públicos, se hace una pertinente aclaración:

- “La devolución de los recursos federales etiquetados no devengados y pagados, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias del municipio”.



Deberán concentrarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.



ARTÍCULOS NOVENO, DÉCIMO. DÉCIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIOS



Podrán requerir el ISSSTE y el IMSS, a la SHCP, los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los municipios con dichos institutos,

- con cargo a las participaciones y transferencias federales a que tengan derecho, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.



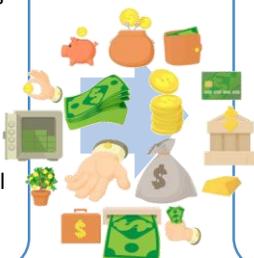
La SHCP determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias federales, garantizando que los municipios cuenten con solvencia suficiente.

- De igual manera, se prevé la posibilidad de suscribir convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dichos Institutos, siendo para el caso del ISSSTE un plazo máximo de 20 años y de 6 para el IMSS, pudiendo en ambos casos, aceptar bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de los adeudos.
- Considerar la condonación de accesorios



DÉCIMO SEPTIMO TRANSITORIO,

Al igual que el año anterior, se previene que los municipios, que al 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en alguna cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha (Accendo Banco, S.A. y Banco Ahorro Famsa),

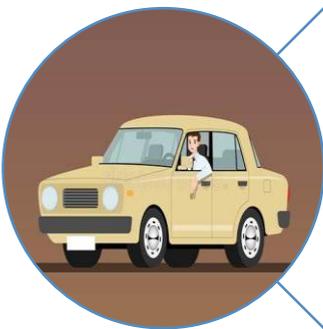


deberán concentrarlos a la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado, y

En el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, dicha devolución, no se considerará extemporánea, por lo que no causa daño a la hacienda pública, ni se cubrirán cargas financieras.



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO



Las entidades federativas a que se refiere el “Decreto por el que se fomenta la **regularización de vehículos usados de procedencia extranjera**”, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, entregarán a sus municipios, en términos de las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría de Hacienda, los subsidios federales derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del citado Decreto.

Dichos recursos se podrán comprometer, devengar y pagar por parte de los municipios durante el ejercicio fiscal de 2025.

DOF: 31/12/2024





Los recursos que reciban los municipios conforme al párrafo anterior, que **no hayan sido comprometidos, devengados y pagados durante el ejercicio fiscal de 2025,**

- **deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación** incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los 15 días naturales siguientes al término del citado ejercicio fiscal.



Durante el primer bimestre del ejercicio fiscal de 2025, la Secretaría de Hacienda podrá convenir, así como entregar a las entidades federativas respectivas,

- mediante el mecanismo de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores los subsidios federales que correspondan a los municipios y que deriven de los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2024, en términos del Decreto mencionado.



En este supuesto, el ejercicio y aplicación de los recursos se sujetará a lo establecido en el primer párrafo del presente transitorio.



Con la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, al 29 de julio de 2024, **se ha logrado recaudar 6 mil 398 millones de pesos**, lo que permitirá llevar a cabo **acciones de pavimentación en los municipios** de las entidades federativas participantes.

No hay información actualizada más

El gobierno federal publicó un decreto para extender hasta septiembre de 2026 el mecanismo de regularización de "autos chocolate", mismo que vencía el 30 de septiembre de 2024.

Derivado de la buena aceptación del programa y toda vez que continúa la demanda de personas que solicitan la regularización de vehículos de procedencia extranjera, se estimó necesario ampliar la vigencia del decreto.

El decreto se encuentra vigente en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

En dichos estados, se ha regularizó un aproximado de 2 millones 559 mil 256 vehículos, con lo cual, se otorgó certeza jurídica y protección al patrimonio de la ciudadanía y contribuyó a garantizar la seguridad pública, al contar con los medios para identificar a los propietarios de dichos vehículos para evitar que estos se ocupen en la comisión de actos ilícitos.

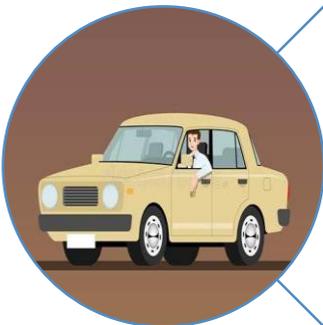
Destacó que con la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera se ha logrado recaudar un aproximado de 6 mil 398 millones 140 mil pesos, lo que ha permitido llevar a cabo acciones de pavimentación en los municipios de las entidades federativas participantes, en beneficio de sus habitantes y vecinos de zonas cercanas.

El decreto, que entró en vigor hace dos años ya ha tenido un total de ocho extensiones.

Los municipios pueden comprometer, devengar y pagar las obras durante el ejercicio fiscal de 2025.



ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO



Se prevé la posibilidad de que los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera, se puedan destinar a cubrir obligaciones municipales con el ISSSTE o con el IMSS.



PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, 2025

Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el martes 24 de diciembre del 2024



ARTÍCULO 3

Ampara la distribución del gasto neto total del gobierno federal, encontramos en la fracción XVI, que las erogaciones para el Ramo General 23: Provisiones Salariales y Económicas, se establecen en el anexo 20 del propio presupuesto.



Por su parte, la fracción XVIII, nos remite al anexo 22, para ubicar la distribución del Ramo General 33, que como se recordará, ahí encontramos el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN), y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN), conocidos también como fondos 3 y 4.

En esta misma fracción XVIII, encontramos la disposición que indica que el FORTAMUN, se seguirá distribuyendo con base en la población que tenga cada entidad federativa y específicamente tomando en cuenta la información trimestral derivada de la encuesta nacional de ocupación y empleo (ENOE).

De igual manera, se prevé lo relativo a la posible afectación de hasta el 25% del FAISMUN, tal como lo regula el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

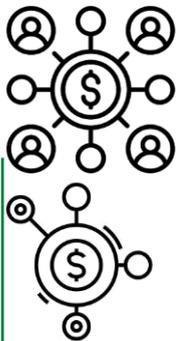
La distribución por entidad federativa, se encuentra en el Tomo IV, del Presupuesto.



El principio de anualidad en el ejercicio de los recursos federales se encuentra previsto en el artículo 6. En la fracción II, de este numeral, una vez más, se regula la ministración de recursos federales, distintos de los relativos a los Ramos 28 (participaciones) y 33 (aportaciones) y se condiciona al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del propio Presupuesto y demás normatividad aplicable.

La fracción IV, establece las reglas del ejercicio de los recursos concurrentes, entre las que destacan que el porcentaje con que le corresponda participar al municipio será fijado por la propia dependencia federal de que se trate el programa, que el municipio deberá depositar su parte, en la cuenta bancaria productiva, en un plazo de 20 días siguientes a que haya recibido la ministración federal, pudiendo haber prorroga justificada o por desastres naturales y que las ministraciones federales se suspenderán, por ejemplo, si el municipio no realiza la aportación que le corresponda.





La fracción VIII,

- prevé la obligación de los municipios de enviar a la SHCP, la información trimestral, sobre las evaluaciones en el ejercicio de los recursos federales transferidos.

En la fracción IX,

- se reitera la disposición que establece que, cuando menos, el 20% del FORTAMUN, se destine a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública. De igual manera, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, promoverá que cuando menos, el 20% del FASP, se distribuya entre los municipios, tomando en consideración el número de habitantes y el avance en la aplicación del programa estatal de seguridad pública, recursos que como es del dominio público, no se entregan a los municipios en numerario, sino a través de equipamiento y capacitación.

La fracción XI,

- establece la obligación de las entidades federativas, de enviar a la SHCP (10 días naturales de febrero), el calendario de distribución y monto de los fondos municipales (FAISMUN y FORTAMUN).



En la fracción X,

se establece que los recursos presupuestarios federales asignados al Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP),

conforme a lo previsto en el Segundo transitorio del “Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, se incluyen en el Ramo 36 Seguridad y Protección Ciudadana.

El ejercicio de los recursos referidos en el párrafo anterior, se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en este Decreto y en los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal,

por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Los referidos lineamientos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación durante el primer bimestre de 2025; dar cumplimiento a lo establecido en el Segundo transitorio referido en el primer párrafo de esta fracción, y contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:



a) Los criterios de distribución, fórmulas y variables de asignación, las cuales, cuando corresponda, deberán atender los criterios establecidos en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción;

b) Los porcentajes que se destinarán al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones señaladas en el primer párrafo de esta fracción;

c) Las obligaciones correspondientes a las entidades federativas;

d) Los conceptos a los que, para el cumplimiento a las disposiciones referidas en el primer párrafo de esta fracción, deberán destinarse los recursos, en alineación con los programas de prioridad nacional definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y

e) La lista de beneficiarios y el monto de asignación correspondiente a cada uno.

DOF: 13 enero 2025



Para efectos de lo previsto en esta fracción, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá suscribir, en términos de las disposiciones aplicables, los convenios específicos y sus anexos técnicos con los beneficiarios de los recursos, a más tardar el último día hábil de marzo de 2025.



El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá publicar y actualizar trimestralmente en su página de Internet un reporte especial sobre el ejercicio de los recursos a que hace referencia la presente fracción, con base en la información que le proporcionen los beneficiarios de los recursos, y



XI. Durante los primeros 10 días naturales del mes de febrero, las entidades federativas deberán enviar a la Secretaría, en forma impresa y en formato electrónico de base de datos, el calendario de distribución y montos que de los fondos a los que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan para el ejercicio fiscal 2025 a sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.



En el artículo 7

se establece la obligación para los municipios que realicen proyectos de infraestructura, con recursos del Ramo General 23, además de reportar trimestralmente los avances correspondientes, deberán transparentar la información relativa al contrato, su ubicación geográfica, avances y en su caso, evidencia de su conclusión.

En el tema de la evaluación del desempeño, el artículo 27, fracción XII, establece que los Municipios, a más tardar a los 20 días naturales, posteriores al término del segundo trimestre de 2025, deberán enviar a la SHCP, informes definitivos sobre el ejercicio, destino, resultados y, en su caso, reintegro de los recursos federales que les fueron transferidos durante 2024, independientemente de los demás reportes trimestrales a los que están obligados.

En materia de responsabilidades, esta fracción es muy clara al señalar que los municipios serán responsables de la información de su competencia que se entregue a la SHCP, incluyendo su veracidad y claridad.



En el artículo 24

El artículo 24, fracción III del PEF 2025, en su parte conducente dispone que: cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afro mexicanas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.

La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios o instrumentos jurídicos antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública.

La fracción V, del artículo 24 del PEF, señala que en los programas de infraestructura se dará preferencia a las obras priorizadas en los Planes de Justicia y de Desarrollo Regional.

ANEXO 10 (PEF) \$221,032,864,257. FAISMUN \$ 10,971,114,163
DOF. 5/02/2025 \$ 12,374,279,193



ARTÍCULO 29

Por su parte, el, respecto de los programas sujetos a reglas de operación y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos; en la fracción III, establece como obligación de las dependencias y entidades titulares de dichos programas, para que brinden asesoría a los Municipios (especialmente los que se encuentren en condiciones de muy alta y alta marginación), para la integración de los expedientes técnicos que se requieran.



En cuanto a los recursos CONAC, que año con año, se presupuestan para asistir a los municipios en temas de capacitación y profesionalización, así como para la modernización de tecnologías de información, el artículo 39, prevé que se establecerán los términos y condiciones para la distribución de dicho (subsidio) fondo para 2025.



Como ha venido siendo costumbre, el artículo QUINTO TRANSITORIO,

prevé la obligación de las entidades federativas para notificar y realizar la entrega de recursos federales a los municipios, en los términos y plazos que se establecen en las normativas correspondientes.

De igual manera la obligación de hacer pública la información a la fecha y monto de las transferencias federales hacia los municipios,



esto a través de sus páginas oficiales, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se hayan depositado los recursos a los municipios, señalando que el incumplimiento a esta disposición será causal de responsabilidades para la entidad federativa.





Los municipios son responsables de la correcta integración de la información técnica, así como del destino, ejercicio, registro y comprobación de los recursos que les sean transferidos.



Se reitera para el año 2025, a través del artículo SEXTO TRANSITORIO, que la Secretaría del Bienestar, a más tardar el último día de febrero publicará los lineamientos del FAISMUN, donde se permita (como en los últimos años), aplicar hasta un 60% de los recursos asignados a los municipios, para llevar a cabo obras complementarias

DOF:
24/02/2025



Pavimentación, caminos rurales, puentes, obras de reconstrucción y carreteras.



Documento relativo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Pre-Criterios 2026



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



ANEXOS

Anexo I. Marco macroeconómico 2025-2026

Marco macroeconómico 2025-2026 ^{*/}		
	2025	2026
Producto Interno Bruto		
Crecimiento % real (rango)	[1.5, 2.3]	[1.5, 2.5]
Nominal (miles de millones de pesos)	35,920.9	38,131.3
Deflactor del PIB (variación anual, % promedio)	4.4	4.0
Inflación (%)		
Dic. / dic.	3.5	3.0
Tipo de cambio nominal (pesos por dólar)		
Fin de periodo	20.0	19.7
Promedio	20.2	19.9
Tasa de interés (Cetes 28 días, %)		
Nominal fin de periodo	8.0	7.0
Nominal promedio	8.8	7.4
Real acumulada	5.4	4.6
Cuenta Corriente		
Millones de dólares	-1,778.1	-7,705.7
% del PIB	-0.1	-0.4
Variables de apoyo:		
PIB de los Estados Unidos		
Crecimiento % real	2.0	2.0
Producción Industrial de los Estados Unidos		
Crecimiento % real	1.7	1.8
Inflación de los Estados Unidos (%)		
Promedio	2.9	2.7
Tasa de interés internacional		
SOFR 3 meses (promedio)	4.0	3.6
FED Funds Rate (promedio)	4.3	3.5
Petróleo (canasta mexicana)		
Precio promedio (dólares / barril)	62.4	55.3
Plataforma de producción crudo total (mbd)	1,761.8	1,775.4
Plataforma de exportación de crudo (mbd)	765.4	767.0
Gas natural		
Precio promedio (dólares / MMBtu)	4.5	4.4

^{*/} Estimado.
Fuente: SHCP.

5.- LAS NORMAS DE ARMONIZACIÓN CONTABLE EN MATERIA DE INGRESOS

https://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad_Vigente

DOCUMENTO	Publicación en DOF
Acuerdo de Interpretación (15-12-10)	
Reforma Constitucional Art. 73 frac. XXVIII	07-05-2008
Ley General Contabilidad Reforma a la LGCG	31-12-2008 12-11-2012 09/12/2013 30/12/2015 27/04/2016 18/07/2016 19/01/2018 30/01/2018
Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental	20-08-2009
Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental	20-08-2009
Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas	29/02/2016
Clasificador por Rubros de Ingresos	09-12-2009 02/01/2013 11/06/2018 27/09/2018
Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos	09/12/2009 08/08/2013 20/12/2016 27/12/2017 27/09/2018



https://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad_Vigente

DOCUMENTO	Publicación en DOF
Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la ley de ingresos. Art. 61 de la LGCG.	3 de abril 2013 11/06/2018
Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. Art. 62 de la LGCG.	3 de abril 2013 11/06/2018
Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual. Art. 66 de la LGCG.	3 de abril 2013 11/06/2018



Estructura y contenido



Se deberá atender como mínimo, lo siguiente:

<i>Preguntas / apartados</i>	<i>Consideraciones</i>
¿Qué es la Ley de Ingresos y cuál es su importancia?	Dar una breve explicación
¿De dónde obtienen los gobiernos sus ingresos?	Fuente de los ingresos para financiar los gastos: impuestos, derechos, préstamos, etc.

Obligados:

Las entidades federativas, los municipios

Art. 62 LGCG



Estructura y Contenido

Ejemplo en cuanto a los ingresos:

Origen de los Ingresos	Importe
Total	
Impuestos	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
Contribuciones de Mejoras	
Derechos	
Productos	
Aprovechamientos	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
Ingresos Derivados de Financiamientos	



Art. 62 LGCG

Obligados:

Las entidades federativas, los municipios



Entidad Federativa/Municipio Calendario de Ingresos del Ejercicio Fiscal XXXX													
	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total													
Impuestos													
Impuestos Sobre los Ingresos													
Impuestos Sobre el Patrimonio													
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones													
Impuestos al Comercio Exterior													
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables													
Impuestos Ecológicos													
Accesorios de Impuestos													
Otros Impuestos													
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago													

Obligados:

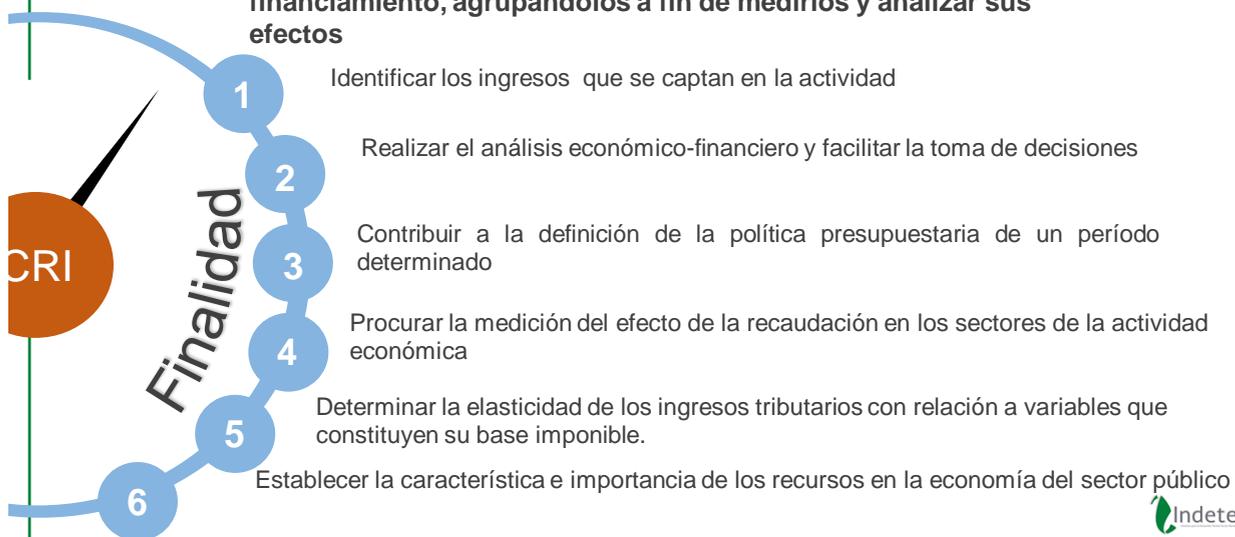
Las secretarías de finanzas, así como las tesorerías de los municipios.

Art. 66 LGCG



Clasificador por Rubro de Ingresos

Identifica las características distintivas de los medios de financiamiento, agrupándolos a fin de medirlos y analizar sus efectos



Clasificador por Rubro de Ingresos

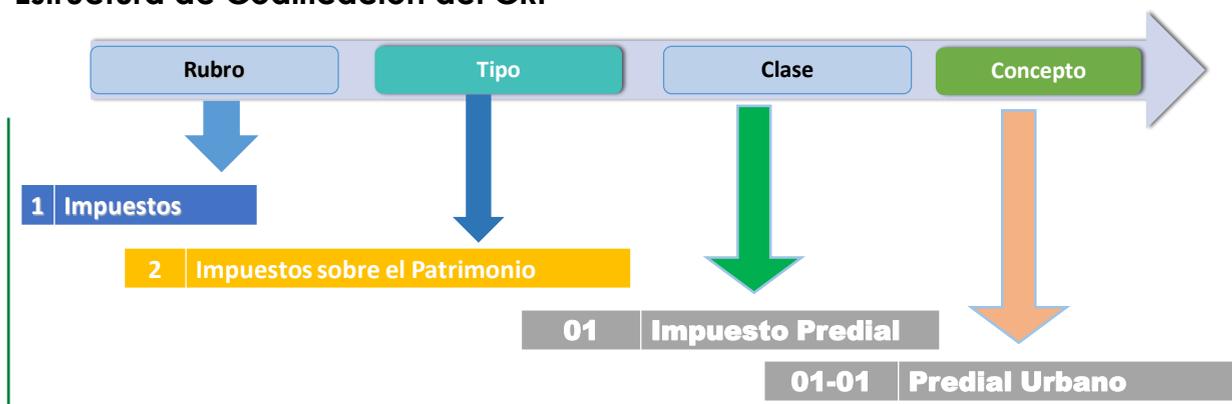
Ingresos

Fuente: Ley de Ingresos (Estatal, Municipal)

Presupuesto de Ingresos (Entidades de Control Indirecto)

Art 2 LFPRH F. XIX-XX

Estructura de Codificación del CRI



Clasificador por Rubro de Ingresos

1	Impuestos
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
3	Contribuciones de Mejoras
4	Derechos
5	Productos
6	Aprovechamientos
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones
0	Ingresos Derivados de Financiamientos

Clasificador por Rubro de Ingresos

1 Impuestos

Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- 11 Impuestos Sobre los Ingresos
- 12 Impuestos Sobre el Patrimonio
- 13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
- 14 Impuestos al Comercio Exterior
- 15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables
- 16 Impuestos Ecológicos
- 17 Accesorios de Impuestos
- 18 Otros Impuestos
- 19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago



Clasificador por Rubro de Ingresos

2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- 21 Aportaciones para Fondos de Vivienda
- 22 Cuotas para la Seguridad Social
- 23 Cuotas de Ahorro para el Retiro
- 24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social
- 25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

3 Contribuciones de Mejoras

Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

- 31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas
- 39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago



Clasificador por Rubro de Ingresos

4 Derechos

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público
43 Derechos por Prestación de Servicios
44 Otros Derechos
45 Accesorios de Derechos
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago



Clasificador por Rubro de Ingresos

5 Productos

Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

51 Productos
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

6 Aprovechamientos

Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

61 Aprovechamientos
62 Aprovechamientos Patrimoniales
63 Accesorios de Aprovechamientos
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Clasificador por Rubro de Ingresos

7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

- 71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social
- 72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
- 73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros
- 74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria
- 75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
- 76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
- 77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria
- 78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos
- 79 Otros Ingresos



Clasificador por Rubro de Ingresos

8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones

Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

- 81 Participaciones
- 82 Aportaciones
- 83 Convenios
- 84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
- 85 Fondos Distintos de Aportaciones



Clasificador por Rubro de Ingresos

9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

91 Transferencias y Asignaciones

93 Subsidios y Subvenciones

95 Pensiones y Jubilaciones

97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

0 Ingresos Derivados de Financiamientos

Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

01 Endeudamiento Interno

02 Endeudamiento Externo

03 Financiamiento Interno

Fuentes de Ingresos de los Entes Públicos

Administración Centralizada

- 1.-Impuestos
- 2.-Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- 3.-Contribuciones de Mejoras
- 4.-Derechos**
- 5.-Productos
- 6.-Aprovechamientos
- 8.-Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- 9.-Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones
- 0.-Ingresos derivados de Financiamiento

1.1.2.4 Ingresos por Recuperar a Corto Plazo:

Representa el monto a favor por los adeudos que tienen las personas físicas y morales derivados de los Ingresos por las contribuciones, productos y aprovechamientos que percibe el Municipio.

Administración Paramunicipal

7.-Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

9.-Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo:

Representa el monto de los derechos de cobro a favor del ente público, cuyo origen es distinto de los ingresos por contribuciones, productos y aprovechamientos, que serán exigibles en un plazo menor o igual a doce meses.

Fuentes de Ingresos de los Entes Públicos

Entidades Paraestatales No Empresariales y No Financieras

Estas entidades financian sus actividades básicamente con **transferencias y subsidios** de los Gobiernos Centrales respectivos, aunque pueden disponer de **ingresos propios** limitados con relación al costo de su producción o prestación de servicio.

Clasificador Administrativo



Momentos Contables o Etapas Presupuestarias del Ingreso

ESTIMADO

1

Asignación presupuestaria que se aprueba anualmente en la Ley o presupuesto de Ingresos

MODIFICADO

2

Adecuaciones presupuestarias, incrementos y/o decrementos a la Ley de Ingresos estimada

DEVENGADO

3

Cuando existe jurídicamente el derecho de cobro

RECAUDADO

4

Cobro en efectivo o cualquier otro medio de pago

Registro simultaneo 3 y 4 Todos los Ingresos. Excepto pagos en parcialidades y resoluciones en firme

Municipios menos de 5 mil habitantes 1, 2, 3 y 4 Simultáneos

Municipios de 5 mil a 25 mil Habitantes¹, (2, 3 y 4 Simultáneos)



Definiciones del Plan de Cuentas

8 CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIAS:

Representa el importe de las operaciones presupuestarias que afectan la **Ley de Ingresos** y el Presupuesto de Egresos.

8.1 LEY DE INGRESOS:

Tiene por finalidad registrar, a partir de la Ley y a través de los rubros que la componen las operaciones de ingresos del período.



8.1.1 Ley de Ingresos Estimada:

Representa el importe que se aprueba anualmente en la Ley de Ingresos, e incluyen los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones, ingresos derivados de financiamientos, y otros ingresos.

8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar:

Representa los ingresos estimados incluyendo las modificaciones por ampliaciones y reducciones autorizadas, así como, los ingresos devengados

Definiciones del Plan de Cuentas



8.1.3 Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada:

Representa el importe de los incrementos y decrementos a la Ley de Ingresos Estimada, derivado de las ampliaciones y reducciones autorizadas.

8.1.4 Ley de Ingresos Devengada:

Representa los derechos de cobro de los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones, ingresos derivados de financiamientos, y otros ingresos. En el caso de resoluciones en firme (definitivas) y pago en parcialidades se deberán reconocer y registrar cuando ocurre la notificación de la resolución y/o en la firma del convenio de pago en parcialidades, respectivamente. Su saldo representa la Ley de Ingresos Devengada pendiente de recaudar.

Definiciones del Plan de Cuentas



8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada:

Representa el cobro en efectivo o por cualquier otro medio de pago de los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones, ingresos derivados de financiamientos, y otros ingresos.



NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS.

NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS.	
Entidad Federativa/Municipio	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal XXXX	
Total	
Impuestos	
Impuestos sobre los ingresos	
Impuestos sobre el patrimonio	
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	
Impuestos al comercio exterior	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	
Accesorios	
Otros Impuestos	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
Accesorios	
Contribuciones de mejoras	
Contribución de mejoras por obras públicas	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	



Derechos	Ingreso Estimado
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	
Otros Derechos	
Accesorios	
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Productos	
Productos de tipo corriente	
Productos de capital	
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Aprovechamientos	
Aprovechamientos de tipo corriente	
Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
Participaciones y Aportaciones	
Participaciones	
Aportaciones	



Convenios	Ingreso Estimado
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Ingresos derivados de Financiamientos	
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	



NORMA PARA LA DIFUSIÓN A LA CIUDADANÍA DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

En cumplimiento al artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes obligados elaborarán y difundirán en sus respectivas páginas de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos

Estructura y contenido

Se deberá atender como mínimo, lo siguiente:

<i>Preguntas / apartados</i>	<i>Consideraciones</i>
¿Qué es la Ley de Ingresos y cuál es su importancia?	Dar una breve explicación
¿De dónde obtienen los gobiernos sus ingresos?	Fuente de los ingresos para financiar los gastos: impuestos, derechos, préstamos, etc.
¿Qué es el Presupuesto de Egresos y cuál es su importancia?	Dar una breve explicación
¿En qué se gasta?	Gasto de inversión y corriente, y objeto del gasto.
¿Para qué se gasta?	Desarrollo económico, social y gobierno.
¿Qué pueden hacer los ciudadanos?	Se deberá de considerar en el documento información sobre participación social, contraloría social y acceso a la información.



Ejemplo en cuanto a los ingresos:

Origen de los Ingresos	Importe
Total	
Impuestos	
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Contribuciones de mejoras	
Derechos	
Productos	
Aprovechamientos	
Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Participaciones y Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	



¿dudas?



6.-TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA



DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

Se señalan **rubros específicos** de información que deben incluir los entes públicos **en sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos** (Art. 61 LGCG):

I. Leyes de Ingresos:

- Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales
- Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.



Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.

Con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61, fracción I, último párrafo de la LGCG y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la LGCG, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2012 se emite la: Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.



TÍTULO SEXTO De las Sanciones

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Omitan realizar los registros de la contabilidad, así como la difusión de la información financiera.

II. Cuando de manera dolosa:

- a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad.
- b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera.

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley.



TÍTULO SEXTO De las Sanciones

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y

V. No tener o no conservar, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Se impondrá una pena de 2 a 7 años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV.



7.- OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA “REGLAS PRESUPUESTALES”



Elaboración de iniciativas de las Leyes de Ingresos y proyectos de Presupuesto de Egresos

Artículo 18 LDF



Incluirán cuando menos lo siguiente:

I. **Proyecciones de finanzas públicas**, considerando las **premisas empleadas en los CGPE**.

➤ Se realizarán en los formatos de la CONAC por un periodo de **tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión**, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes

II. Descripción de los **riesgos relevantes para las finanzas públicas**, incluyendo los **montos de Deuda Contingente**, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los **resultados de las finanzas públicas** que abarquen un periodo de los **tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión**, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin, y



Incluirán cuando menos lo siguiente:

IV. Un **estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores**, el cual como mínimo deberá **actualizarse cada cuatro años**.

➤ **El estudio deberá incluir**

▶ Población afiliada	▶ Monto de reservas de pensiones
▶ Edad promedio	▶ Periodo de suficiencia
▶ Características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable	▶ Balance actuarial en valor presente

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán **ser congruentes con:**

➤ **Criterios Generales de Política Económica**
▶ **Estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas** que se incluyan **no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la LIF y en el PPEF** así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.



Las iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos Municipales, deberán observar y contener lo siguiente:

- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los CGPE, en los formatos aprobados por CONAC, 5 (3) / 1 Año + el ejercicio en cuestión, si se tiene o no, más de 200 mil habitantes, con revisión y adecuación en su caso, anual.
- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- Los resultados de las finanzas públicas, en los formatos aprobados por CONAC, 5 (3) / 1 Año + el ejercicio en cuestión, si se tiene o no, más de 200 mil habitantes, y

Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016
Última reforma publicada DOF 27-09-2018



FORMATO 7A

NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA / MUNICIPIO (a)						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	Año en Cuestión (de Iniciativa de Ley) (c)	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) A. Impuestos B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social C. Contribuciones de Mejoras D. Derechos E. Productos F. Aprovechamientos G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios H. Participaciones I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal J. Transferencias y Asignaciones K. Convenios L. Otros Ingresos de Libre Disposición	2026	2027	2028	2029	2030	2031
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) A. Aportaciones B. Convenios C. Fondos Distintos de Aportaciones D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Total de Ingresos Projectados (4=1+2+3) Datos Informativos 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)						

Las proyecciones deberán abarcar para las Entidades Federativas un periodo de cinco años, adicional al Año en Cuestión.

Para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes comprenderá un periodo de tres años, adicional al Año en Cuestión; y para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año en Cuestión.



NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA / MUNICIPIO (a)						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto (b)	Año 5 ¹ (c)	Año 4 ¹ (c)	Año 3 ¹ (c)	Año 2 ¹ (c)	Año 1 ¹ (c)	Año del Ejercicio Vigente ² (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E)						
FORMATO 7C						
A. Impuestos						
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos						
E. Productos						
F. Aprovechamientos						
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios						
H. Participaciones						
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias y Asignaciones						
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)						
A. Aportaciones						
B. Convenios						
C. Fondos Distintos de Aportaciones						
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)						
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)						
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)						

EJEMPLO DE LLENADO

CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CUENTA PÚBLICA DE CADA AÑO

Año 5	Año 4	Año 3	Año 2	Año 1	Año del Ejercicio Cierre
2025	2024	2023	2022	2021	2020

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.



Descripción de Riesgos Relevantes para las Finanzas Públicas

Riesgos Relevantes para las Finanzas Públicas

- **Disminución de las transferencias federales:**
 - ✓ Baja en la Recaudación Federal Participable
 - ✓ Disminución de los coeficientes de participación
 - ✓ No poder acceder en tiempo y forma a transferencias bajo el esquema de reglas de operación
- **Disminución en la recaudación de impuestos:**
 - ✓ Eliminación de potestades por compromisos de campaña
 - ✓ Amparos fiscales sobre impuestos y derechos municipales
- **Presiones contingentes sobre el gasto derivado de:**
 - ✓ Lados laborales
 - ✓ Fenómenos meteorológicos o climáticos recurrentes
- **Nuevas funciones de gobierno, más presupuesto:**
 - ✓ Impactos de nueva legislación o creación de nuevas instituciones (instancias anticorrupción, juzgados, derechos humanos, atención a migrantes, Etc.).
- **Deuda Contingente,**
- **Pensiones**

Artículo 18 LDF



Ingresos Excedentes



Supuestos

- A → Nivel de endeudamiento **elevado**, cuando menos el 50 %
- B → Nivel de endeudamiento en **observación**, cuando menos el 30 %
- C → Nivel de endeudamiento **Sostenible Sin limitación alguna**, en los rubros mencionados, y un 5% en Gasto Corriente

Art. 14



Destino de los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición

Artículo 14 LDF

Remanente:

a. **Inversión pública productiva**, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes **se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente**, y

b. La **creación de un fondo** cuyo objetivo sea **compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes**.



Disminución de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos

La Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal, debe ajustar el Presupuesto de Egresos en los rubros y orden siguiente



Gastos de Comunicación Social

Gasto que no constituya subsidios entregados directamente a la población

Gasto en servicios personales (preferentemente percepciones extraordinarias)

En caso de no ser suficiente, se podrá realizar otros ajustes, procurando **NO** afectar los programas sociales

Art. 15



Devolución de recursos no ejercidos

A más tardar el 15 de enero de cada año, se debe reintegrar las TFE que al 31 de diciembre no se hubieren devengado.

TFE que se hubiesen comprometido o devengado pero no pagadas al 31 de diciembre, se pueden pagar:

Pagar a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

De acuerdo al calendario establecido en el convenio correspondiente

Concluido el plazo se debe reintegrar remanentes a más tardar en 15 días siguientes, con rendimientos financieros

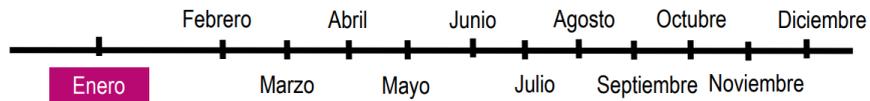


Art. 17



Reintegro a la TESOFE de las Transferencias Federales Etiquetadas

Supuesto 1:



A más tardar el 15 de enero
TFE que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal
inmediato anterior, **NO** hayan sido devengadas
por sus Entes Públicos

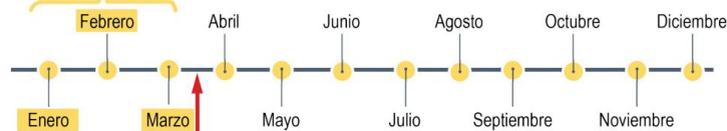


Reintegro a la TESOFE de las Transferencias Federales Etiquetadas

Supuesto 2:

Cubrir pagos respectivos
TFE que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal
inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas
devengadas pero que **NO** hayan sido pagadas

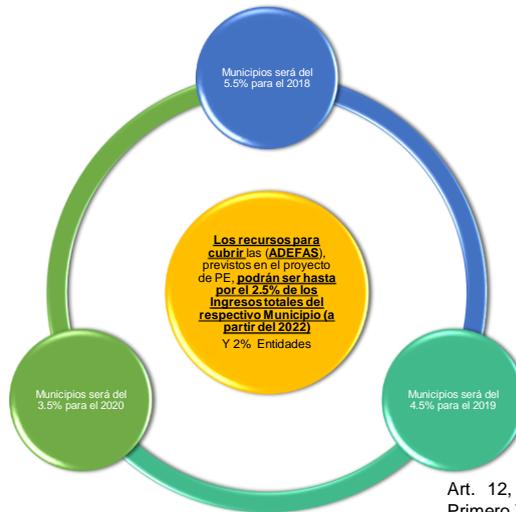
Convenios:
Conformidad con el
calendario de ejecución



CUMPLIDO EL PLAZO
A más tardar dentro de los 15
días naturales siguientes
(reintegro recursos remanentes)



ADEFAS



Art. 12, 20, séptimo y Décimo Primero Transitorio.



REFERENCIAS EN MATERIA DE INGRESOS

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto

Artículo 13.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

I Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos



CONTRATACION DE DEUDA Y OBLIGACIONES FINANCIERAS

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- Plazo máximo autorizado para el pago;
- Destino de los recursos;
- En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios.....



OBLIGACIONES DE CORTO PLAZO

Artículo 30.-

- Los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- Ser inscritas en el Registro Público Único.
- Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.



ALERTAS

http://disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Entidades_Federativas

Artículo 46.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

- **Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;**
- **Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y**
- **Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.**
- **Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.**



SANCIONES

Artículo 61.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las Entidades Federativas o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

- **Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.**
- **Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.**



Artículo 63.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 64.- Los funcionarios de las Entidades Federativas y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 65.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.



8.- IDENTIFICACIÓN, REVISIÓN Y ANÁLISIS DE PROPUESTAS FISCALES



Revisión y análisis de las contribuciones vigentes
¿Están redituando lo que debieran?

Analizar potenciales nuevos ingresos

Actualizar y adecuar los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base, tasa, cuota)

Cuotas por servicios públicos que permitan recuperar el costo real de su prestación

Adecuación y actualización del marco jurídico tributario

Armonización de los reglamentos municipales



Problemática General de la Administración Tributaria

Consecuencias

Excesivo gasto operacional

Leyes de ingresos no armonizadas (LGCG-LDFEFM)

Rezago en la actualización de padrones

Ineficiencia Administrativa

Obsoletas Estructuras organizacionales

Falta de autonomía plena en materia hacendaria

Insuficiencia de recursos financieros Vs Crecimiento en la demanda de servicios públicos

Marco jurídico-normativo desactualizado

Falta de personal calificado

Falta de recursos tecnológicos y/o desaprovechamiento de las TIC's

Corrupción

Consecuencias

Desequilibrio de las finanzas municipales

Débil recaudación

Elevadas carteras vencidas



Algunas Áreas de oportunidad.

Contribuciones Inmobiliarias.

Predial

Adquisición de bienes inmuebles

Derechos por Servicios públicos

Alumbrado público

Agua

Residuos Sólidos



CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS

CARACTERISTICAS

- Se basa en el principio tributario del beneficio.
- Requiere de la emisión de un decreto específico del congreso estatal con relación a la obra pública de que se trate.
- Realización de obra de utilidad pública.
- Se establece con el propósito de recuperar la inversión de la obra.
- Su pago se reclama con carácter de obligatorio.
- La propiedad inmueble se constituye en garantía del pago de la contribución.



CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS

ELEMENTOS

Sujeto	Objeto	Base	Tasa o Cuota	Forma de Pago
Propietario o poseedor de predios beneficiados	Beneficio específico que recibe un predio con motivo de la realización de una obra de interés público	Costo neto de la obra	Cuota por metro lineal de frente, o mt ² de superficie de los predios beneficiados	Causación única, generalmente se dan facilidades para su pago.



CONTRIBUCION ESPECIAL POR PLUSVALIA

Elementos

Sujeto	Objeto	Base	Tasa o Cuota	Forma de Pago
Propietario o poseedor de predios que incrementan su valor	Incremento de valor o mejoría específica de los inmuebles como consecuencia de una obra o servicio público.	Incremento de valor (plus valor del predio)	Tasa que se aplica al plus valor	Causación única



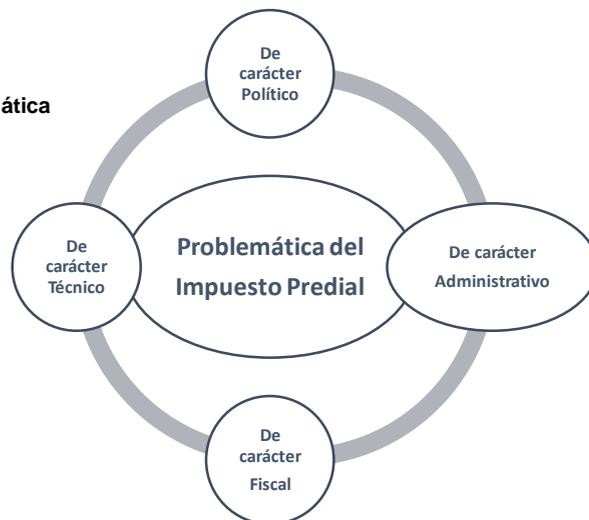
EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL RESULTA SIGNIFICATIVO LOS AJUSTES QUE SE PUEDEN REALIZAR ASÍ COMO EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES EN TODOS Y CADA UNO DE SUS ELEMENTOS TRIBUTARIOS PARA QUE, PARTIENDO DE UNA ACTUALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN AL MARCO JURÍDICO - NORMATIVO QUE LOS REGULA Y PERMEA, ÉSTOS PUEDAN CRECER SIGNIFICATIVAMENTE.



TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE AQUELLOS DERIVADOS DE OTORGAR A TERCEROS EL USO, GOCE Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS CON INDEPENDENCIA DE LICENCIAS Y PERMISOS, SE PROPONE LA ACTUALIZACIÓN Y/O MODERNIZACIÓN DE AQUELLAS QUE AL PARECER, HOY EN DÍA, SE ENCUENTRAN DESACTUALIZADAS O SUBUTILIZADAS.



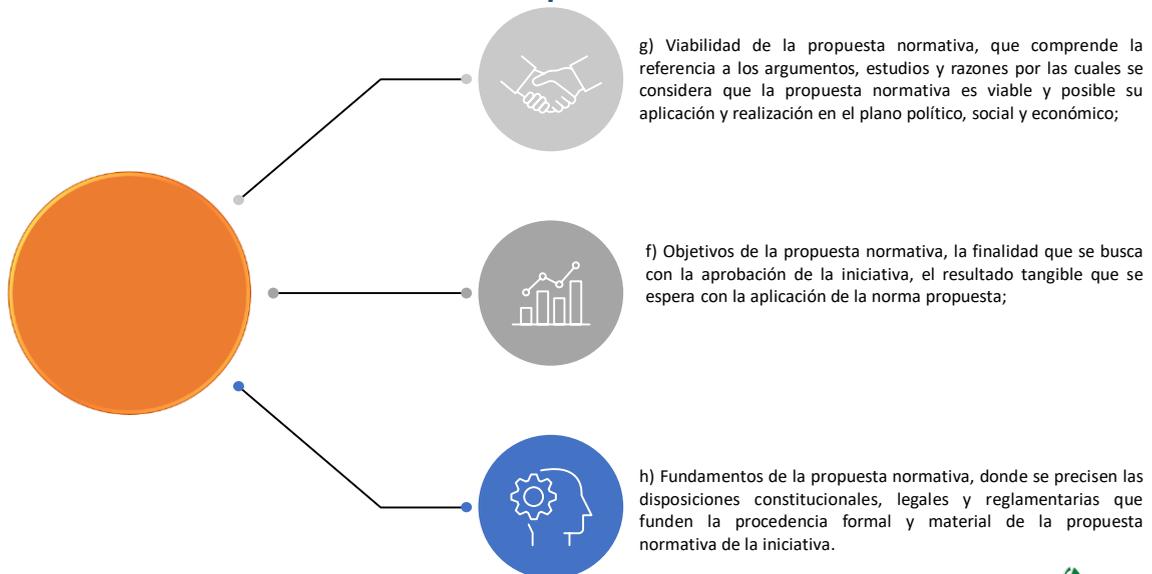
Naturaleza de la Problemática
(débil recaudación)



Posible contenido de una exposición de motivos



Contenido de una exposición de motivos



Consecuencia legal de una deficiente exposición de motivos



Congruencia con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo

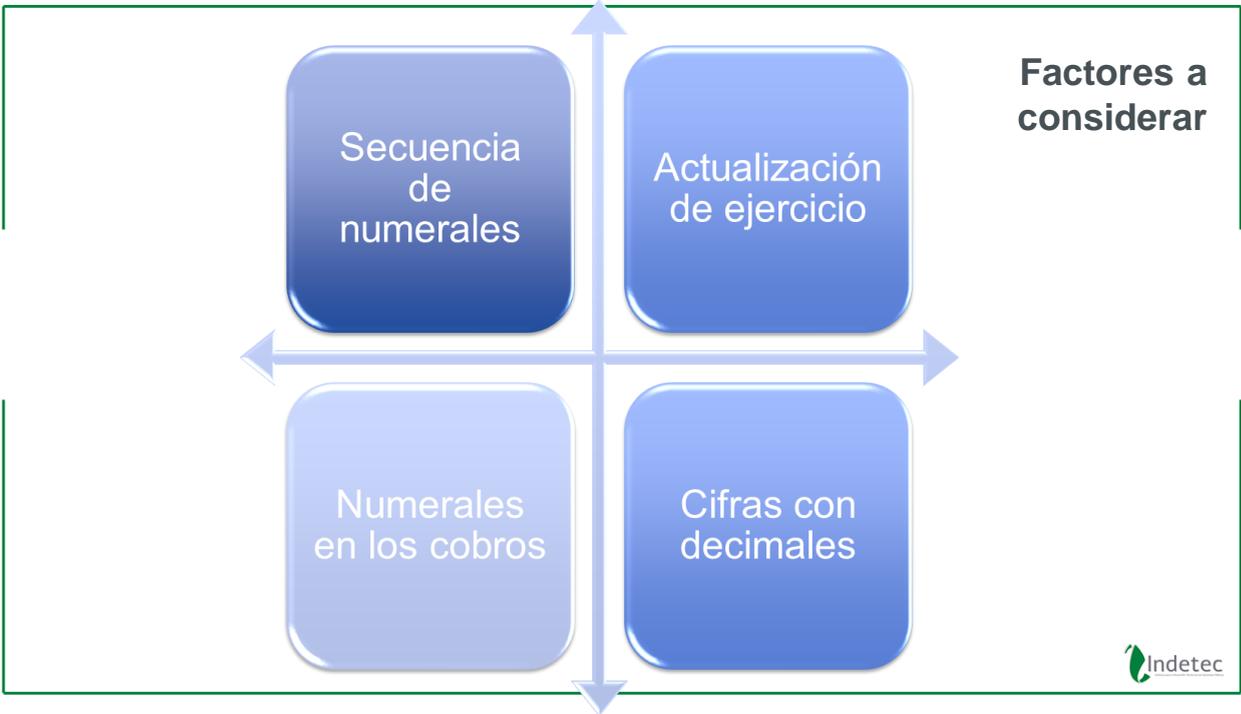


RECOMENDACIONES FINALES



Factores a considerar





Papeles de Trabajo

DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN

Indetec

Adjuntar a la Iniciativa:

- **Oficio de Remisión**
- **Copia Certificada del Acta del Ayuntamiento** en donde conste la aprobación de iniciativa de ley de ingresos, así como autorización para que el ayuntamiento la envíe para su aprobación al Congreso del Estado;
- **Proyecto de Ley de Ingresos impresa y firmada;**
- **Justificaciones** a la Ley de Ingresos;
- **Dispositivo Electrónico:** Archivo de la iniciativa de ley de ingresos, cuerpo normativo en formato Microsoft Word. (PDF), sin claves de acceso que impidan la apertura de archivos.



Además atendiendo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios deberán incluir en la iniciativa de la Ley de Ingresos, lo siguiente:

FORMATOS CONAC

- a. Proyecciones y resultados de finanzas públicas que abarquen un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica con base en los formatos que emita la CONAC (Formato 7 a y c)
- a. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas incluyendo los montos de deuda contingente.



IMPORTANTE

Para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, las proyecciones y resultados a que se refieren los incisos a y c, comprenderán únicamente un año en adición al ejercicio fiscal en cuestión.



REQUISITOS DE FORMA

- **Letra o fuente:** Arial no. 12
- **Márgenes :** Superior de 3.5, inferior de 1.8, izquierdo 5 y derecho 1.8.
- **Tablas:** Las tablas utilizadas deben ser insertadas, y por ningún motivo deberán ser en imagen, importadas o vinculadas. El tamaño de las tablas no debe exceder el margen de la hoja del documento
- **Configuración de la página:** Para tamaño carta



MARCO LEGAL

Las iniciativas de las Leyes de Ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Leyes locales (Ley de Hacienda Municipal, etc.) .



Conclusiones



i) El fortalecimiento de los ingresos municipales brinda mayor autonomía financiera para atender la creciente demanda de bienes y servicios públicos e impulsar el desarrollo y bienestar de la población.



ii) La aplicación correcta y oportuna de las funciones de la administración tributaria permite tener una gestión operativa más eficiente que disminuye costos y favorece el incremento de la recaudación de ingresos propios, lo cual puede repercutir favorablemente en los ingresos por participaciones



iii) La progresividad en las contribuciones municipales (Predial e ISAI) favorece el incremento en la recaudación de ingresos, además que respeta los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad. Paga más quién más tiene, en razón de su capacidad contributiva.



iv) La modernización del catastro y la actualización de los valores unitarios de suelo y construcciones a valores de mercado, son una herramienta fundamental para incrementar y fortalecer las contribuciones inmobiliarias.



v) La recuperación de cartera vencida representa ingresos importantes para la hacienda pública, además de fortalecer y legitimar la imagen de la autoridad fiscal ante los contribuyentes. (Aproximadamente 40% de cuentas de predial sin pagar)



vi) Recuperar los costos de la prestación de los servicios públicos

vii) Mejorar la administración tributaria

viii) Analizar nuevas fuentes de ingresos



REFLEXION GENERAL:

La finalidad de todo sistema tributario, es la **recaudación de los recursos necesarios para financiar la satisfacción de las demandas sociales**, razón por la cual, la suficiencia de dichos sistemas está supeditada, entre otros factores, al **diseño jurídico de las leyes impositivas** y los **procedimientos administrativos** previstos por las normas tributarias, y en general, al nivel de **eficiencia de la administración tributaria** en su conjunto.

En este sentido, y con el propósito de **incrementar la eficiencia del sistema tributario** acercándolo a los niveles óptimos de su potencial, **las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y sus Municipios, pueden trabajar en la instrumentación de acciones estratégicas para que sus ingresos fiscales mantengan un constante ritmo de crecimiento.**

Lo anterior, tiene como convenientes un **mayor flujo de recursos, un potencial impacto en la percepción de participaciones y con la nueva Ley de Disciplina Financiera, una mayor y mejor posibilidad de contratar deuda y financiamientos.**

181



- El **estudio y valoración de las Leyes de Ingresos** de los Municipios, con el propósito de **determinar las áreas de oportunidad o mejoría y lograr un cuerpo normativo ordenado** (debidamente alineado a la armonización contable y disciplina financiera), **moderno y articulado** que recoja la orientación y evolución de la doctrina y la legislación tributaria en su conjunto, y que facilite su comprensión y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, a la vez que en un marco de irrestricto respeto a los derechos del contribuyente, otorgue certidumbre y seguridad jurídica al accionar fiscal de los Municipios.



**!NO COBRAR MÁS,
SÍ COBRAR MEJOR!**



¿dudas?



ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS



GRACIAS

Dr. Jose Ángel Nuño Sepúlveda
junos@indetec.gob.mx

- <https://www.indetec.gob.mx/>
- 33 3669 5550
- Calle Miguel Lerdo de Tejada No. 2469,
Arcos Sur, 44500 Guadalajara, Jal.,
México.

